



La consulta plantea que por parte de un médico colegiado del ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid (ICOMEM), que es Compromisario de la Asamblea del Colegio, se ha ejercitado, al amparo de los Estatutos del ICOMEM y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley de Transparencia), el acceso al Proyecto del acta de la última Asamblea de compromisarios, y a las Actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente del ICOMEM desde la toma de posesión de los actuales médicos integrantes de las mismas.

Habida cuenta de que la consulta manifiesta que el solicitante de la información es un médico que forma parte de la Asamblea de Compromisarios, procede que el análisis de la consulta se divida por un lado en lo referente al proyecto de acta de la asamblea de compromisarios que se ha solicitado, y por otro lo relativo a las actas de los órganos sociales de los cuales el solicitante de la información no forma parte.

I

En relación con el primero de ellos, el proyecto de acta de la Asamblea de compromisarios, esta AEPD ha señalado en sus Informes que lo esencial estriba en determinar si el órgano al que pertenece el solicitante tiene competencias para conocer de la información que solicita, de modo que la finalidad del conocimiento de dicha información estuviera dentro de sus facultades.

Al ser el solicitante miembro de la Asamblea de compromisarios, no parece que pueda negarse el acceso al Acta de la Asamblea de la que forma parte; ahora bien, en el presente caso no estamos ante una solicitud de acceso a un acta, sino al “proyecto” de la misma.

Los Estatutos del ICOMEM, a los que se ha accedido a través de la página web de dicha organización colegial, establece en su art. 28 que las funciones de la Asamblea General, que constituye el órgano supremo de la representación colegial a nivel de la Comunidad de Madrid, estarán delegadas en una asamblea de compromisarios, elegidos en la forma prevista en dichos estatutos. El art. 31 detalla el funcionamiento de este órgano; el apartado séptimo de dicho artículo establece:

7º.- De la celebración de la Asamblea y de los acuerdos adoptados se levantará acta por el Secretario. El acta deberá ser aprobada, en el plazo de un mes desde su celebración, por tres Compromisarios interventores, designados,



con sus respectivos suplentes, en la respectiva Asamblea. Dichos Compromisarios interventores serán elegidos por la mayoría de la Asamblea de entre los que voluntariamente se presenten, o en su defecto, por sorteo. El acta deberá ser firmada por los referidos interventores en unión del Presidente y Secretario.

Resulta por lo tanto que el levantamiento del acta corresponde estatutariamente al secretario, quien será por lo tanto quien realiza lo que se denominaría en la presente consulta el “proyecto de acta”. Este proyecto habrá de pasar a los tres compromisarios interventores designados por la asamblea para la aprobación del acta (y en su caso, a sus suplentes). Una vez aprobada por dichos interventores, habrá de ser firmada por ellos, por el Presidente del secretario.

No se observa por lo tanto de la normativa estatutaria que al solicitante de la información, que no resulta de la consulta que fuere uno de los interventores designados por la asamblea para la finalidad de aprobar el acta, haya de comunicársele para el ejercicio de sus funciones el proyecto de acta.

A este respecto además, la Ley de Transparencia establece en su artículo 18.1 letra b) como causa de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a *información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*. Y en el apartado a) de la misma la causa de inadmisión es la de que se trate de una solicitud que se refiera a *información que esté en curso de elaboración o de publicación general*.

Lo cual tiene un sentido lógico habida cuenta de que dicho proyecto de acta no es un documento definitivo, y por lo tanto en las discusiones entre los compromisarios interventores elegidos por la Asamblea para la finalidad de la aprobación del acta, dicho documento podría variar su contenido hasta conformar el acta definitiva.

II

Respecto del resto de la información solicitada, cabe responder a las preguntas del órgano consultante de la siguiente manera.

En primer lugar cabe reiterar lo dicho en el apartado anterior respecto de los “proyectos” de actas de la Junta Directiva y de la Comisión permanente, en cuanto que serían documentos inacabados y no definitivos.

Además, cabe señalar.



1. En primer lugar hay que recordar que el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el solicitante de la información en virtud de dicha ley no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Podrá exponer los motivos por los que la solicita, lo cual podrá ser tenido en cuenta cuando se dicte la resolución, pero sin que la ausencia de motivación pueda ser por sí sola causa de rechazo de la solicitud. En consecuencia, y dado que la primera cuestión del consultante versa sobre si el solicitante puede pedir, en bloque, sin limitación, una determinada información, habrá que concluir a este respecto que (i) salvo que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que dice que se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley –lo que corresponde determinar al órgano a quien se solicita la información- o (ii) no concurran otras causas de inadmisión o denegación, la ley no restringe el derecho de acceso a la información pública.

2. A continuación el ICOMEM pregunta sobre cuál habrá de ser el modo de acceso a la información pública solicitada por el colegiado. Ello ha de ser respondido en los términos previstos en la propia ley de transparencia, que establece los criterios a ponderar por el órgano o ente a quien se dirige la solicitud. Así, el artículo 15, en su apartado 1, en ambos párrafos, establece como habrá de tenerse en cuenta que el que en la información cuyo acceso se solicita existan datos especialmente protegidos. Si existieran datos especialmente protegidos del artículo 7 apartado 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), será necesario el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente público los mismos con anterioridad a la solicitud el acceso. Si existiesen datos especialmente protegidos del apartado 3 del artículo 7 LOPD, será necesario el consentimiento expreso del afectado o bien que exista una norma con rango de ley que ampare la comunicación de dichos datos.

Tal y como añade el art. 15 apartado 3 de la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, atendiendo particularmente (lo que significa que no con carácter exclusivo) a los criterios expresados en los párrafos finales del apartado 3 de dicho artículo 15.

En su consulta, el ICOMEM expone que las actas de la junta directiva y de la comisión permanente respecto de los cuales se ha solicitado el acceso pueden incluir tanto información de carácter público, como por ejemplo la relativa a los procesos electorales, como información de carácter privado, afectando a datos de carácter personal directos o indirectos o al derecho a la



intimidad de las personas físicas e, incluso en algunos casos, datos particularmente sensibles y especialmente protegidos.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, respecto de los datos especialmente protegidos, el ICOMEM deberá verificar que exista consentimiento expreso del afectado en los términos que se han expuesto. Respecto de la información contenida las actas que constituyan datos personales pero no especialmente protegidos, deberá realizar la ponderación adecuada y razonada con arreglo al artículo 15.3 de la Ley de Transparencia y decidir si en dichos casos concretos ha de prevalecer el derecho de los afectados a la privacidad de sus datos o el derecho al acceso a la información.

Añade el consultante que en determinadas ocasiones se hace imposible la disociación aún eliminando los datos meramente identificados (sic), *“ya que de la información tratada puede identificarse indirectamente a los interesados”*.

El art. 5 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) define dato de carácter personal como *cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*. Por lo tanto, si conforme a lo expuesto la consulta, en ocasiones, aun cuando se eliminan los datos meramente identificativos de la información tratada puede identificarse indirectamente a los interesados, dicha “información tratada” que se mantendría constituiría un dato personal, ya que a través de la misma puede llegar a identificarse al interesado. En estos casos habrá que considerar dicha “información tratada” como datos personales, por lo que seguirán el mismo régimen que lo que el consultante ha denominado “datos identificativos”. Es decir, si dicha información tratada permite conocer datos especialmente sensibles del afectado se ha de regir el acceso a dicha información por lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley de Transparencia. Si dicha identificación indirecta de los interesados da lugar al conocimiento de datos no especialmente protegidos será aplicable el art. 15.3 de la ley de transparencia, de manera que el órgano al que se dirige la solicitud habrá de someterlo a la misma ponderación allí prevista.

3. Respecto de la última pregunta, tal y como expone el solicitante, la información habrá de proporcionarse al interesado de manera que no pueda existir acceso a la información especialmente protegida así como a aquella respecto de la cual el órgano haya ponderado debida y razonadamente que se trata de información a la que se puede tener acceso de conformidad con lo previsto en la ley de transparencia.

En todo caso, las actas se ponen de manifiesto a terceros mediante las certificaciones del órgano encargado de su expedición, que es, de acuerdo con los estatutos del ICOMEM, el Secretario. Así, el art. 24 apartado 6º, de dichos estatutos establece que corresponde al secretario expedir las certificaciones

que se solicite por los interesados, en las que se recoja las decisiones colegiales. Corresponde al Presidente, tal y como establece el apartado 10º del art. 22 de los estatutos colegiales, visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

En conclusión respecto de este último punto se considera que la forma propuesta por el consultante para proporcionar el acceso a la información pública solicitada, mediante la expedición de una certificación emitida por el secretario de las actas, es correcta. Ahora bien, la información a proporcionar no será tan sólo la de *“los acuerdos que no estén afectados por los límites de los artículos 14 y 15”* de la ley de transparencia, sino que dicha certificación habrá de recoger el contenido de las actas, salvo *“la información”* que resulte afectada por lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia, que no necesariamente habrá de ser la totalidad del acuerdo. De manera que si la totalidad del contenido del acuerdo es información que de conformidad con la definición de dato personal pueda identificar a una persona, en ese caso habrá de limitarse el acceso a dicha información cuando se trate de un dato especialmente protegido salvo que conste el consentimiento del afectado (o exista una ley en el caso de los datos a que se refiere el apartado 3 del art. 7 LOPD); o bien, si se tratase de datos no especialmente protegidos, se habrá de realizar la correspondiente ponderación en los términos ya vistos. Pero si fuera posible –lo que, se reitera, corresponde al órgano a quien se ha solicitado el acceso a información- que existiera una parte del acuerdo del cual no pueda desprenderse la existencia de ningún dato personal especialmente protegido de modo que no pudiera identificarse a la persona que dicho acuerdo se refiere, en ese caso dicha parte de dicho acuerdo habrá de formar también parte de la certificación mediante la cual se diera acceso al interesado a la información solicitada.